

El ABC en contra de la violencia política hacia las mujeres en razón de género



EL ABC EN CONTRA DE LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

—
*CUADERNOS DE DIVULGACIÓN 2020
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES*

*Mtra. Joanna Alejandra Felipe Torres
Comisión Nacional de Defensa
de los Derechos Políticos de las Mujeres A.C.*

Junio 2020



1. Derechos Humanos

- 1.1. Concepto y principios.
- 1.2. Derechos Humanos de las Mujeres.
 - 1.2.1. Marco normativo internacional.
 - 1.2.2. Marco normativo nacional.
- 1.3. Derechos Político-Electorales.

2. Violencia de Género

- 2.1. Origen de la Violencia de Género .
- 2.2. Género y Sexo.
- 2.3. Estereotipos y Roles de Género.
- 2.4. Tipos y modalidades de Violencia.

3. Violencia Política en Razón de Género

- 3.1. Concepto.
- 3.2. Manifestaciones.
- 3.3. Elementos para la identificación de la Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género.
 - 3.3.1. Elementos de Género.
- 3.4. Responsabilidades que supone la Violencia Política en Razón de Género.

4. Derechos de las víctimas

- 4.1. Concepto y tipos de víctimas.
- 4.2. Derechos de las víctimas.
- 4.3. Órdenes o medidas de protección.

Apéndice: Marco Legal en materia de Derechos Políticos de las Mujeres

Bibliografía

01

Derechos
Humanos

OBJETIVOS

- Identificar la importancia y conocer los principios que rigen los Derechos Humanos.
- Conocer la cronología y avance de la normatividad nacional e internacional de los Derechos Humanos.
- Conocer los Derechos Políticos de mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1. CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

Los Derechos Humanos son una expresión de la dignidad de la persona frente a acciones u omisiones del Estado.

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin hacer distinción de origen étnico, nacionalidad, sexo, credo, residencia o cualquier otra condición. Uno de los pilares del andamiaje internacional de la estructura de los derechos humanos es la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

La DUDH es “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”. En este documento se reconocen los derechos básicos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que éstos son:

- **Universales.** Ninguna persona puede estar excluida o discriminada del disfrute efectivo de sus derechos, sin importar edad, sexo, credo, origen étnico, nacionalidad, nivel socioeconómico o cualquier otra variable que pudiera significar alguna diferencia. Esto quiere decir que los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos en todo momento y condición.

- **Inalienables e irrenunciables.** Nadie puede renunciar o negociar sus Derechos Humanos, aunque sea por propia voluntad. Cabe señalar que algunos derechos humanos pueden ser limitados o restringidos en ciertas situaciones, pero nunca alienados (eliminados).

**LOS DERECHOS HUMANOS SON
INHERENTES A TODOS LOS SERES
HUMANOS, SIN HACER DISTINCIÓN
DE ORIGEN ÉTNICO, NACIONALIDAD,
SEXO, CREDO, RESIDENCIA O
CUALQUIER OTRA CONDICIÓN.**

• **Indivisibles e interdependientes.** Los derechos están relacionados entre sí, ninguno es más importante que otro y la negación de alguno pone en riesgo el efectivo goce de los demás. Es por esto por lo que ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro. (*Los Derechos Políticos de las mujeres y Cómo defenderlos, 2015*)



Ilustración 1: Principios de los Derechos Humanos



1.2. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

1.2.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Desde la fundación de la ONU en 1945 se han adoptado una serie de tratados e instrumentos internacionales que representan una base normativa sólida en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas. Entre estos instrumentos destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, si bien incorporaban cláusulas de igualdad y no discriminación, en muchos sentidos no recuperaban plenamente las experiencias y necesidades específicas de las mujeres.

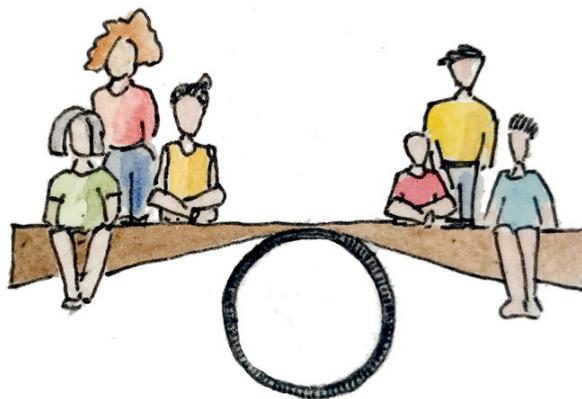
Es por ello por lo que a nivel internacional y tras la Primera Conferencia de la Mujer en 1975, se decidió elaborar un instrumento específico para la protección de los derechos humanos de las mujeres. Así, en 1979 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).



CEDAW: ESTA CONVENCION COMPROMETE A LOS ESTADOS MIEMBROS A ELIMINAR LA DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES Y AVANZAR HACIA LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN TODAS LAS ESFERAS DE LA VIDA PUBLICA Y PRIVADA.

La Convención define la discriminación contra las mujeres como cualquier *“distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

La Convención compromete a los Estados que la ratifican a adoptar una serie de medidas, por ejemplo, incorporar el principio de igualdad de hombres y mujeres en su sistema legal, abolir todas las leyes discriminatorias, establecer tribunales y otras instituciones públicas para asegurar la efectiva protección de las mujeres y asegurar la eliminación de todos los actos de discriminación contra sus derechos.



La CEDAW configura los cimientos para generar medidas que estimulen la igualdad entre hombres y mujeres asegurando la igualdad de oportunidades en la vida política y pública de forma que el efectivo goce de los derechos humanos sea una realidad que no distinga entre hombres y mujeres.

A nivel regional, es decir de la Organización de los Estados Americanos, también se ha desarrollado un sistema de protección de los derechos humanos con la aprobación de varios tratados en la materia y la creación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

En este sistema destaca la Convención Americana de Derechos Humanos que es el tratado marco de protección de los derechos humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (conocida como Convención de Belém Do Pará).

La Convención de Belém Do Pará es el primer tratado internacional dedicado exclusivamente al tema de la violencia contra las mujeres y resulta un parteaguas al reconocer todas las formas de violencia contra la mujer que incluyen tanto en el ámbito público como en el privado como una violación a los derechos humanos. Estos andamiajes jurídicos aseguran que, si los estados y sus procedimientos judiciales nacionales no cumplen con su compromiso y atienden de manera satisfactoria las violaciones a los derechos humanos en su territorio, existen mecanismos y procedimientos regionales e internacionales que ponen a disposición de la víctima una serie de herramientas que le permiten ver sus derechos garantizados. (*Los Derechos Políticos de las mujeres y Cómo defenderlos, 2015*)

1.2.2 MARCO NORMATIVO NACIONAL

En 2011 se realizó en México una reforma en la que se elevaron a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México. Esta reforma cambió el paradigma en el derecho nacional, al dar el mismo peso a los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y aquellos establecidos en nuestra Constitución.

Con esta reforma constitucional se estableció un cambio cualitativo importante que ubica a las personas en el centro de las preocupaciones e intereses del Estado, con la intención de avanzar hacia nuevas etapas de desarrollo.

De esta forma, nuestra Constitución precisa, en su artículo primero que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” y especifica que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Aunado a lo anterior el artículo 4 constitucional reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, y con fundamento en este artículo es que en el año de 2006 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Este marco normativo establece para los Estados obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Estas obligaciones implican que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que impidan el disfrute de los derechos humanos, acciones que estén encaminadas a limitar, impedir y sancionar violaciones a los derechos humanos, así como adoptar medidas que permitan que el efectivo goce de los derechos humanos sea una realidad para todas y todos.

1.3. DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES

En nuestro país, en el artículo 35 constitucional se precisan las prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos, entre las que se encuentran la de estar en posibilidad de ser votado para todos los cargos de elección popular, la de votar en las elecciones populares, y la de asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país.



El derecho a votar también tiene expresión en el artículo 36 al precisar que votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley es una obligación de la ciudadanía.

El derecho de asociación política queda atendido en el artículo 9, en el que se detalla que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Este derecho estará reservado, cuando se trate de reunirse con fines políticos, a las personas que gocen de la ciudadanía mexicana (hombres y mujeres mexicanas que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir).

Nuestra Constitución establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento en el territorio nacional, o al nacer en el extranjero, de padre o madre mexicana, al nacer a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, al contraer matrimonio con una persona de nacionalidad mexicana, entre otros. En ese sentido, los derechos políticos en nuestro país encuentran expresión en la Constitución, expresamente dentro del artículo 35 que señala los derechos de los ciudadanos de:

- **Votar.** Facultad que tiene la ciudadanía de expresar su voluntad u opinión a favor de determinados candidato(s) a ocupar cargos de autoridad (de elección popular).
- **Ser votada/votado.** Aptitud del o la ciudadana para ser postulada(o) en calidad de candidato(o) a un cargo de elección popular, siempre y cuando reúna las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros).
- **Asociación.** Es una prerrogativa ciudadana que consiste en crear entidades jurídicas (agrupaciones políticas y/o partidos políticos) con una finalidad específica y actividades concretas.
- **Afiliación.** Facultad ciudadana para adherirse de manera formal a una determinada agrupación y/o partido político, porque se comparte su ideología y proyecto político.

Y como contraparte el artículo 38 constitucional precisa los motivos por los que se suspenden los derechos, entre ellos los políticos, entre los que destacan el estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o estar prófugo de la justicia.

De lo referido anteriormente, es importante destacar que hay que tener presente que los derechos políticos son el medio por el cual tenemos la posibilidad de intervenir en los asuntos públicos que nos involucran y afectan, como pueden ser la elección de representantes o la búsqueda de una posición de representación, de ahí que a continuación hagamos un repaso de la definición de cada uno de ellos.

Los derechos políticos son los mismos para mujeres y hombres, sin embargo, en el goce efectivo y en el acceso a las herramientas para su cumplimiento aún existen diferencias atribuibles a la construcción de sociedades androcentristas que predominan en muchas sociedades. Durante siglos estas limitaciones en el ejercicio de los derechos políticos se han expresado en la vida cotidiana de las personas, por ejemplo, en la falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres, limitaciones a su participación en el espacio público, discriminación por género tanto en los textos normativos

como en su práctica, la generación de estereotipos que condicionan el papel de las mujeres en la construcción de escenarios democráticos sustentados en la igualdad e incluso la noción de que la política, en tanto ejercicio realizado en lo público, es propia de los hombres y ajena a las mujeres. (*Los Derechos Políticos de las mujeres y Cómo defenderlos, 2015*)



“LOS DERECHOS POLÍTICOS SON LOS MISMOS PARA MUJERES Y HOMBRES, SIN EMBARGO, LA GENERACIÓN DE ESTEREOTIPOS, CONDICIONAN EL PAPEL DE LAS MUJERES EN LA CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEMOCRÁTICOS”

“UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO ES NOCIVO CUANDO NIEGA UN DERECHO, IMPONE UNA CARGA, LIMITA LA AUTONOMÍA DE LAS MUJERES, LA TOMA DE DECISIONES ACERCA DE SUS VIDAS Y SUS PROYECTOS VITALES O SU DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL”.

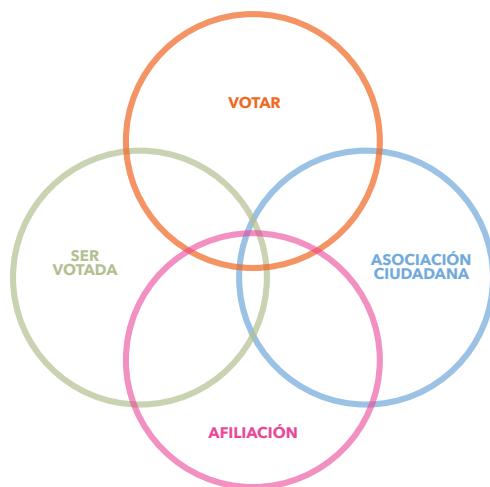


Ilustración 2: Derechos políticos

02

Violencia
de Género

OBJETIVOS

- Conocer el origen de la discriminación hacia las mujeres a lo largo de la historia.
- Identificar diferencias relacionadas con los constructos ¿biológicos o sociales? De género, roles de género y sexo.
- Identificar tipos de estereotipos discriminatorios y tipos y modalidades de violencia.

2.1. ORIGEN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Recomendación General 19 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La diferencia sexual y reproductiva entre unos y otras se ha traducido en una relación de poder que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía. Esto ha configurado un orden social conocido como sistema patriarcal, cuya premisa básica descansa en la supuesta superioridad de los hombres, con sus correspondientes privilegios, frente a la inferioridad de las mujeres.

De acuerdo con Evangelina García Prince, todas las sociedades construyen una estructura simbólica, un paradigma, al que llama orden de género, “que organiza la vida de sus miembros y estructura sus funciones y relaciones para dar continuidad a los valores que definen ese paradigma”. (García Prince, 2013)

En todos los casos, éste tiene su base primaria en la división sexual del trabajo; esto es, en las tareas, atributos y roles asignados a cada uno de los sexos, que a su vez determinan sus oportunidades, valores, responsabilidades y privilegios o la ausencia de éstos.

La autora, sostiene que “el orden de género estructura las identidades, relaciones, tareas y posiciones de lo femenino y lo masculino en las instituciones, las organizaciones, los grupos y la subjetividad personal”. (García Prince, 2013)

Dentro de este sistema, los géneros se construyen como identidades excluyentes, siendo lo más destacable la asignación de los hombres al espacio público-político y de las mujeres, al espacio privado-doméstico.

Desde esta lógica, a las mujeres les compete el rol reproductivo, que incluye las tareas de cuidado y las responsabilidades domésticas, actividades no remuneradas que colocan a las mujeres en una situación

de dependencia económica con respecto a su padre o su pareja, o bien, a la doble o triple carga de trabajo. En cambio, a los hombres les corresponde el rol productivo, asociado a la generación de ingresos, lo que les otorga autonomía y poder en la toma de decisiones.

Afecta, pues, la distribución equitativa de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades, tanto al interior de la familia como en la vida pública.

**LA ASIGNACIÓN DE LOS HOMBRES AL ESPACIO PÚBLICO-POLÍTICO
(PODER EN LA TOMA DE DECISIONES) Y DE LAS MUJERES AL
ESPACIO PRIVADO-DOMÉSTICO (ACTIVIDADES NO REMUNERADAS)**

2.2. GÉNERO Y SEXO

Aunque en ocasiones los términos sexo y género suelen usarse como sinónimos, el concepto de sexo se refiere a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres; son características con las que se nace, universales e inmodificables. En cambio, el género es el conjunto de ideas, comportamientos y atribuciones que una sociedad dada considera apropiados para cada sexo.

A pesar de que biológicamente las diferencias entre mujeres y hombres se concentran principalmente en los órganos reproductivos, un error común es pensar que mujeres y hombres tienen capacidades diferentes – emocionales, afectivas, intelectuales– según su sexo.

**“UN ERROR COMÚN ES PENSAR QUE MUJERES Y HOMBRES TIENEN
CAPACIDADES DIFERENTES –EMOCIONALES, AFECTIVAS,
INTELECTUALES-SEGÚN SU SEXO.**

Por eso, hoy más que nunca es necesario y urgente romper con los estereotipos de género, cuestionar los roles impuestos a mujeres y hombres, así como a las normas sociales que consienten el abuso.

Conocer las diferencias entre sexo y género, y entender que mujeres y hombres somos iguales y tenemos las mismas capacidades, sin importar nuestra biología, son elementos clave para prevenir y erradicar la violencia. *(Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2016)*

2.3. ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO

Según Cook y Cusack el término estereotipo, “se usa para referirse a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales”. *(Cook & Cusack, 2010)*

Supone atribuirle a una persona características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo particular.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.



Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”. (Cook & Cusack, 2010)

Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente. De acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional”.

Las autoras proponen cuatro clases de estereotipos:

(a) Estereotipos de sexo. El concepto de “estereotipo de sexo” lo usamos para describir una noción generalizada o preconcepción que concierne a los atributos o características de naturaleza física o biológica que poseen los hombres y las mujeres. Los estereotipos de sexo incluyen nociones generalizadas según las cuales los hombres y las mujeres poseen características físicas diferenciadas.

(b) Estereotipos sexuales. Los estereotipos sexuales dotan a los hombres y a las mujeres de características o cualidades sexuales específicas que juegan un papel en la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual y las relaciones sexuales, la intimidad, posesión y violencia sexuales, el sexo como transacción (a cambio de dádivas, oportunidades o dinero) y la reificación y explotación sexuales.

(c) Estereotipos sobre los roles sexuales. Al contrario de los estereotipos de sexo y los sexuales, un “estereotipo sobre los roles sexuales” se entiende como aquel que describe una noción normativa o estadística sobre los roles o comportamientos apropiados de hombres y mujeres. En tanto los estereotipos sobre los roles sexuales se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres, puede decirse que se construyen sobre los estereotipos de sexo.

(d) Estereotipos Compuestos. El género se interseca con otros rasgos de la personalidad en formas muy variadas y crea estereotipos compuestos que impiden la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y la materialización de la igualdad sustancial. Tales rasgos incluyen los siguientes, pero no se limitan a estos: edad, raza o etnia, capacidad o discapacidad, orientación sexual y clase o estatus, que incluye el estatus como nacional o inmigrante. El reto es identificar los

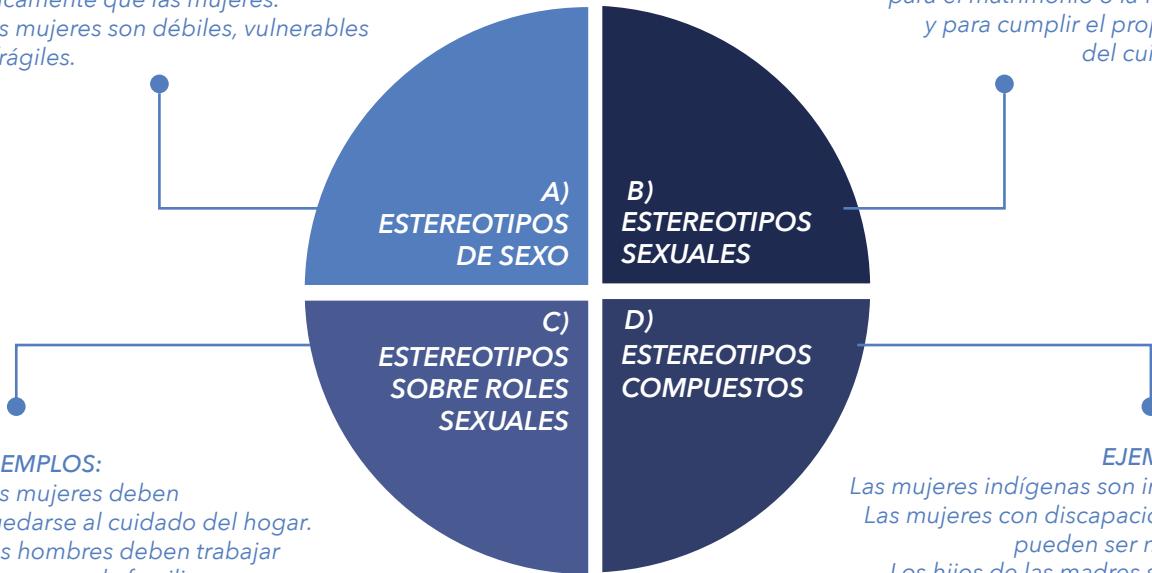
diferentes estereotipos que operan para discriminar contra las mujeres debido a cada uno de sus rasgos, no sólo su género. (Cook & Cusack, 2010)

EJEMPLOS:

Los hombres son más fuertes físicamente que las mujeres.
Las mujeres son débiles, vulnerables y frágiles.

EJEMPLOS:

La sexualidad de las mujeres como parte de la procreación.
La sexualidad está reservada para el matrimonio o la familia y para cumplir el propósito del cuidado.



EJEMPLOS:

Las mujeres deben quedarse al cuidado del hogar.
Los hombres deben trabajar y proveer a la familia.
Las mujeres deben criar a los hijos.
Los hombres son líderes, políticos, ingenieros.
Las mujeres son enfermeras, maestras, cocineras, costureras.

EJEMPLOS:

Las mujeres indígenas son incultas.
Las mujeres con discapacidad no pueden ser madres.
Los hijos de las madres solteras son producto de la irresponsabilidad.

Ilustración 2: Tipos de Estereotipos (Basado en la obra de Cook&Cusack)

2.4. TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), los tipos de violencia contra las mujeres son:

Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

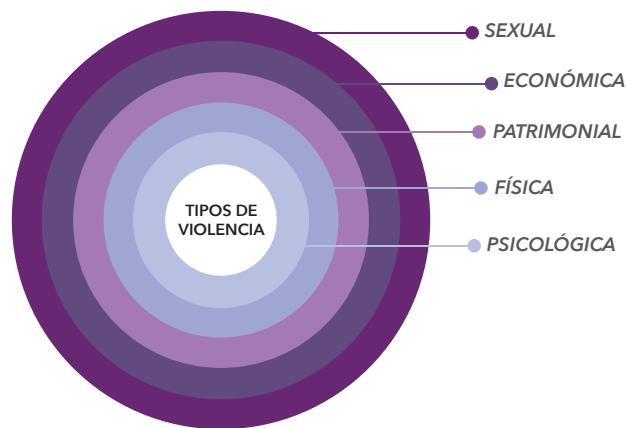


Ilustración 3:
Tipos de Violencia (Art. 6 LGAMVLV)

Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública:

Las modalidades de la violencia contra las mujeres se refieren a las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en la que se presenta. La LGAMVLV señala las siguientes:

VIOLENCIA SIMBÓLICA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA

Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia "cómplices" de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación".

(Krooky & Restrepo, 2016)



VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También se incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Constituyen violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.



- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
- El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.



VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.





VIOLENCIA FEMINICIDA

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.



VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.





VIOLENCIA FAMILIAR

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.



Ilustración 4: Modalidades de Violencia (LGAMVLV)

03

**Violencia Política
contra las Mujeres
en Razón de Género**

OBJETIVOS

- Conocer la conceptualización de Violencia Política de Género y sus manifestaciones a partir de la última Reforma legal.
- Identificar los campos de perpetración y elementos que configuran la Violencia Política de Género.

3.1. CONCEPTOS

En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (Art. 20 bis LGAMVLV)

(Donat & D'Emilio, 1992) afirman que “la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo”.

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Está presente un prejuicio básico -estereotipo-, que determina que las mujeres pertenecen a la esfera privada-doméstica, en tanto que la política es un espacio predominantemente masculino, que exige capacidades y experiencia que -supuestamente- las mujeres no poseen.

**VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO
ES ANULAR EL RECONOCIMIENTO,
GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DE LAS MUJERES.**

Existe, además, en muchos casos, la intención de “castigar” a las mujeres por desafiar el orden de género y querer ocupar un lugar que, desde la lógica patriarcal, no les es propio.



3.2. MANIFESTACIONES

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado. (Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, 2016).

Sin embargo, el ámbito que ha sido mayormente abordado derivado de que implica una obstaculización a las iniciativas de participación política de las mujeres, ha sido el ámbito de la vida pública.

Al respecto debe resaltarse que en el ámbito público existen diversos campos de perpetración:

- **Al interior de los partidos políticos:** De entre las varias formas que adopta este fenómeno se encuentra la violencia institucional, que al efecto cobra relevancia debido a que su terreno de acción, en gran medida, es al interior de los propios partidos políticos. De acuerdo con ONU Mujeres México, la principal fuente de violencia de las mujeres políticas ocurre al interior de los partidos políticos en los que militan, durante los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, o bien, durante las contiendas internas para obtener cargos partidistas, o incluso, en la repartición de prerrogativas necesarias para la participación en campañas electorales como el financiamiento público o los tiempos de radio y televisión. (Felipe Torres, 2020)

- **Durante las campañas electorales:** Otro de los campos de perpetración de este tipo de violencia es durante las campañas electorales. Lo cual no es un tema menor pues estadísticamente la violencia se agrava en este terreno. Cabe recordar que durante las últimas elecciones concurrentes en México (Proceso Electoral 2017-2018) fueron asesinadas aproximadamente 17 mujeres políticas y otras 106 fueron agredidas durante el desarrollo de sus campañas para algún cargo de elección popular. (Felipe Torres, 2020)

- **En el ejercicio del servicio público:** Por último, nos encontramos ante la violencia política perpetrada en el ámbito del ejercicio del servicio público de las mujeres electas mediante procesos democráticos. Este terreno ha presentado diversas dificultades en su atención debido a que, en primer lugar, los perpetradores de este tipo de violencia son generalmente servidores públicos de elección popular, el caso de las y los Presidentes Municipales que ejercen violencia, -como la obstaculización de funciones-, hacia las mujeres que integran el cuerpo edilicio y, en segundo término, -aún más grave-, es la incompetencia de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales para sancionar este tipo de conductas. (Felipe Torres, 2020)

En cualquiera de los ámbitos o campos de perpetración de violencia, ésta puede ser simbólica, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. (Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, 2016)

CAMPOS DE PERPETRACIÓN

1. ÁMBITO PRIVADO
2. ÁMBITO PÚBLICO

EJEMPLOS

MODALIDAD: VIOLENCIA POLÍTICA

A) ÁMBITO PÚBLICO

- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa.
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo.

B) CAMPAÑAS ELECTORALES

- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género.

C) PARTIDOS POLÍTICOS

- Incumplir normas de paridad de género.
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata.

Tipos: simbólica, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual

Ahora bien, recientemente fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de Reformas cuya pretensión fue conceptualizar el término de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y especificar acciones u omisiones a fin de generar una configuración más específica de este tipo de transgresiones.

De tal forma es que se realizaron reformas a siete legislaciones, de las cuales, ha quedado como Ley marco la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), misma que además de definir el término de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (concepto que se retoma para definirla en el resto de las Legislaciones) también estableció una serie de acciones y omisiones que constituyen esta modalidad de violencia.

Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

La violencia política puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades, -penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales-, que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

3.3. ELEMENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Para estar en condiciones de detectar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es indispensable tomar en cuenta que, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que se reproduce.

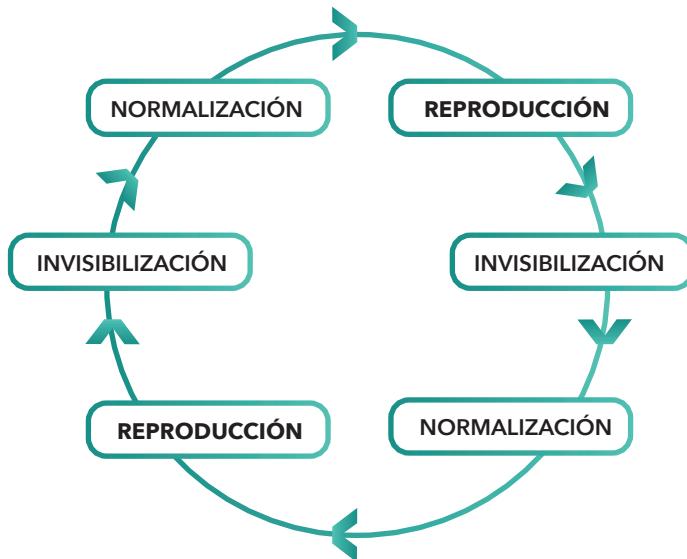


Ilustración 6: Circulo de Reproducción de la VPG

La normalización de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. La queja no tiene cabida porque la violencia se ha normalizado, porque la participación de la mujer se comprende cuando ejercen como subalternas, pero no como pares, menos aún como jefas; hacer trabajo operativo, pero no opinar, ellos corrigen y ellas acatan. Ese se entiende como el orden "natural" de las cosas.

Lo anterior genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la "extrañeza" y el "reclamo" hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica.

EN OTRAS OCASIONES, LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA NO RECONOCEN LOS CASOS LA VIOLENCIA Y CUANDO LA DETECTAN, NO LA DENUNCIAN, PORQUE LA QUEJA DE UNA MUJER SE INTERPRETA COMO SIGNO DE DEBILIDAD, O DE EXAGERACIÓN.

Así que, para identificar la Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos que ya antes fueron expuestos:

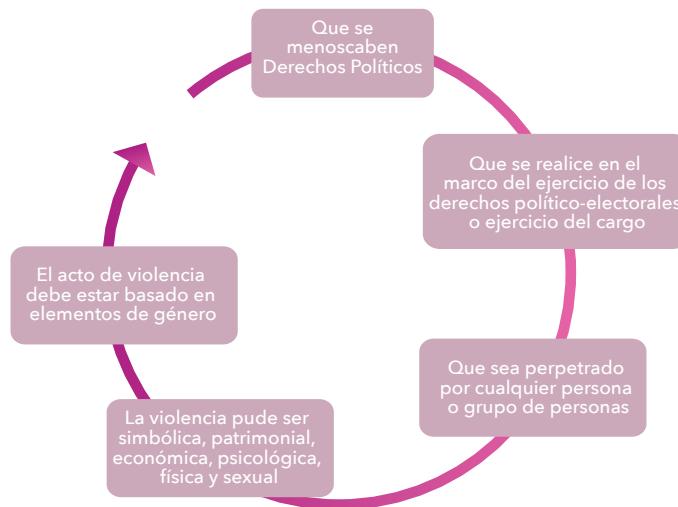


Ilustración 7: Elementos para identificar la VPG

3.3.1. ELEMENTOS DE GÉNERO

De los elementos antes expuestos, el más complicado de identificar, tanto para autoridades como para las propias víctimas, ha sido el denominado “de Género”, es decir, que el acto de violencia se basa en el género.

Tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, cuando la violencia se dirija a una mujer por ser mujer y cuando la violencia tiene un impacto diferencia en las mujeres.

De la misma forma, la LGAMVLV establece que se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; se entenderá que las acciones u omisiones le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

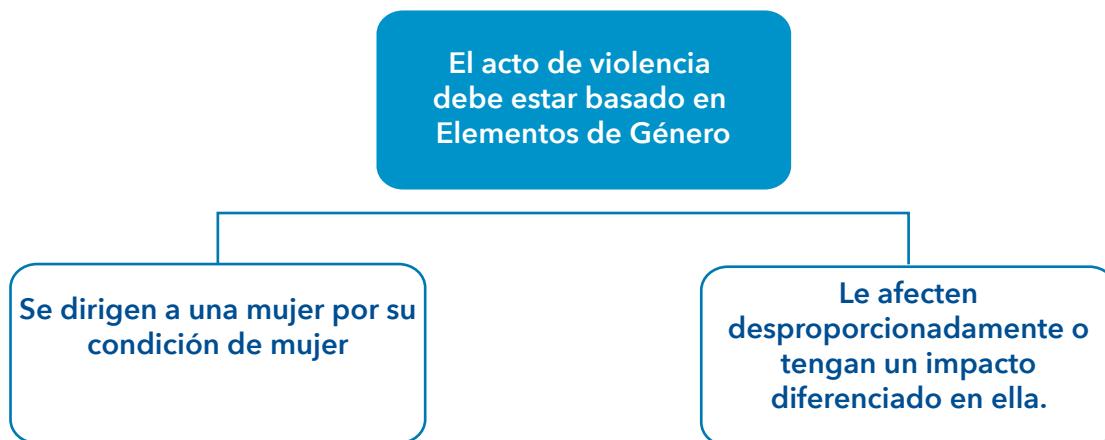


Ilustración 8: Elementos de Género

Es decir:

- Cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer: Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres. (Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, 2016)
- Cuando la violencia tiene un impacto diferencial en las mujeres: Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres. (Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, 2016)



3.4. RESPONSABILIDADES QUE SUPONE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Recientemente la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género ha sido reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral y administrativa; por lo que ésta puede ser sancionada a través de la configuración de las conductas contempladas en distintas leyes y generar responsabilidades por esas vías.

En marzo de 2020 el Senado de la República aprobó la modificación de siete leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad de género: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



La descripción general de la Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres se estableció en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como algunas de sus manifestaciones, por lo que esta Ley General es ley marco de referencia para todas las autoridades competentes para conocer asuntos de violencia política contra las mujeres. Como tipo penal se realizó en el contenido de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En los siguientes gráficos se presenta una clasificación general y se enlistan algunas expresiones de delitos electorales, infracciones electorales y faltas administrativas, sin ser exhaustiva. Asimismo, se incluye la relación de las autoridades competentes en cada caso y las penas o sanciones aplicables.

DELITOS ELECTORALES

MARCO JURÍDICO

- Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.
- La Ley General de Delitos en materia electoral establece en el artículo 20 bis que comete el delito de Violencia política contra las mujeres quien por sí o interpósita persona:

AUTORIDAD COMPETENTE

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

DELITOS

- Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

- Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer.

- Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

- Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

- Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

PENA

Cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa.

Cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa.

Cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa.

Cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa.

Cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa.

DELITOS

PENA

- Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa.

- Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días de multa.

- Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días de multa.

- Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

Dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días de multa.

- Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

Uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa.

DELITOS

- Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

- Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

- Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

- Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

PENA

Uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa.

Uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa.

Uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa.

Uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa.

Cabe destacar que los delitos, infracciones y faltas que aquí se señalan no excluyen la actualización de cualquier otra hipótesis normativa derivada de la perpetración de una o varias violencias cuyos elementos configuren violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

INFRACCIONES ELECTORALES

MARCO JURÍDICO

- Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 442 bis que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras, a través de la siguientes conductas:

AUTORIDAD COMPETENTE

Instituto Nacional Electoral

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

Los partidos políticos

SANCIÓN ART. 456

- a) **Respecto de los partidos políticos:**
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

Los partidos políticos

SANCIÓN ART. 456

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

SANCIÓN ART. 456

Las agrupaciones políticas

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

Los aspirantes,
precandidatos, candidatos

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

SANCIÓN ART. 456

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Candidatos Independientes a cargos de elección popular

d) Respeto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

**SUJETOS RESPONSABLES
ART.442**

SANCIÓN ART. 456

general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

SANCIÓN ART. 456

Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales

f) Respecto de observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales:
I. Con amonestación pública;
II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y
III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

Los concesionarios de radio o televisión.

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión,

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

SANCIÓN ART. 456

utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General.

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

SANCIÓN ART. 456

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

i) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- I. Con amonestación pública, y
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

SANCIÓN ART. 456

Los concesionarios de radio o televisión.

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

SANCIÓN ART. 456

será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General.

Los notarios públicos.**

Los extranjeros**

Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.**

INFRACCIONES (ART.442 BIS)

Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
(Art. 449)

SUJETOS RESPONSABLES ART.442

Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

SANCIÓN ART. 456

****La LEGIPE también los establece como sujetos de responsabilidad pero no establece sanción específica por lo que se deduce que serán acreedores a las sanciones establecidas para una persona física y moral.**

FALTA ADMINISTRATIVA

MARCO JURÍDICO

- Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en el artículo 57 que incurrirá en abuso de autoridad quien realice:

AUTORIDAD COMPETENTE

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

FALTA ADMINISTRATIVA (ART. 57)

Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de, un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SUJETOS RESPONSABLES ART.4

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

SANCIÓN ART. 78

Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

04

Derechos de
las víctimas

OBJETIVOS

- Conocer la conceptualización del término “víctima”, así como identificar los distintos tipos de víctimas que reconoce la ley.
- Conocer los derechos que tienen las víctimas y las medidas que establecen diferentes legislaciones para protegerlas.



4.1. CONCEPTOS Y TIPOS DE VÍCTIMAS

La Ley General de Víctimas (LGV) es el instrumento jurídico del Estado mexicano cuyo fin es “reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.”

El artículo 4 de la ley mencionada señala que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño -sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima- o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Por su parte, el artículo 5 reconoce “la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.”

Cabe aclarar que la atención de primer contacto no requiere la acreditación del daño para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

TIPOS DE VÍCTIMAS

• Víctimas Directas:

Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

• Víctimas indirectas:

Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

• Víctimas potenciales:

Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

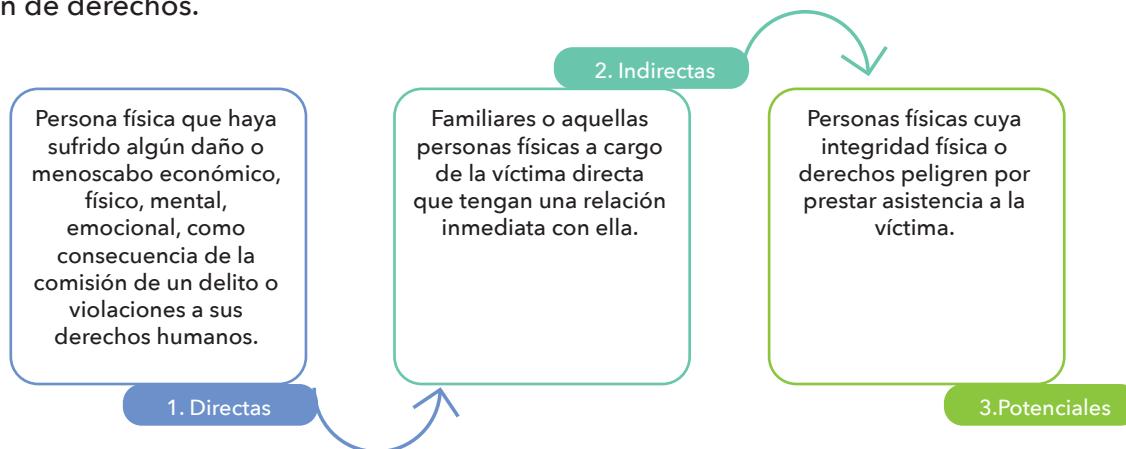


Ilustración 9: Tipos de Víctimas (Art. 4 LGV)

4.1. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Las y los servidores públicos no deberán criminalizar o responsabilizar a las víctimas, deberán actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable. En todo momento, deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera la víctima, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos. Antes de que la víctima analice las opciones jurídicas con las que cuenta y, en su caso, decida presentar una denuncia formal, tiene derecho a:



Ilustración 10: Derechos de las víctimas antes del proceso (LGAMVLV y LGV).

4.3. ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las órdenes o también llamadas medidas de protección están previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), Ley General de Víctimas (LGV) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Por lo que hace a la LGAMVLV en el artículo 27 define las órdenes de protección como:

Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las mismas podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección son **personalísimas e intransferibles**.

Las **órdenes de protección de emergencia y preventivas** tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Órdenes de protección establecidas en la LGAMVLV:

EMERGENCIA

- I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

PREVENTIVAS

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

NATURALEZA CIVIL

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

*Ilustración 11: Órdenes de Protección
(Ar. 29, 30 y 32 LGAMVLV)*

Por lo que hace a la LGV, en el artículo 7 se establece que las víctimas tendrán derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

El CNPP establece en el artículo 137:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

05

**Apéndice:
Marco Legal en materia
de Derechos Políticos
de las Mujeres**

1. Marco normativo internacional

La Ley Modelo encuentra su fundamento en los artículos 7 y 8 de la Convención Belém Do Pará, los cuales aluden al conjunto de obligaciones a cargo de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la adopción de políticas y medidas específicas y cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional de los Estados. Considera también los preceptos de la CEDAW referidos a los derechos políticos de las mujeres, contenidos en los artículos 7 y 8. Esta Ley Modelo incorpora el estándar de debida diligencia como principio rector de la norma y establece las obligaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de la violencia política contra las mujeres por razón de géneros dos instrumentos internacionales más significativos en materia de igualdad entre mujeres y hombres son:



- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), instrumento emanado del Sistema Universal, y
- La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) del Sistema Interamericano, pues reconocen, respectivamente, que la discriminación y la violencia contra las mujeres impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

Ambas convenciones han sido firmadas y ratificadas por México, por lo que son de obligado cumplimiento.

• **La CEDAW:** Establece en el artículo 7 la obligación de los Estados parte a tomar todo tipo de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de cada país, asimismo a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, ocupar cargos públicos, ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Al referirse a la violencia contra las mujeres, el Comité CEDAW afirma en su Recomendación General 19 que ésta es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados Parte no deben permitir “actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada y se le atribuyen funciones estereotipadas, ya que éstas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción” y que “el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual contribuye a su escasa participación política, entre otras cosas”.

El Comité de la CEDAW formuló la Recomendación General número 23, relativa a los factores que obstaculizan el derecho a votar y ser electas. Entre ellos se señala que las mujeres reciben menos información sobre programas, candidaturas y procedimientos; se plantea el riesgo de la doble jornada y los apuros económicos que limitan el tiempo y las oportunidades de participar, así como la pervivencia de tradiciones y estereotipos culturales contra las candidaturas femeninas e incluso en franca oposición al voto femenino.

• **La Convención de Belém do Pará:** Reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, una ofensa a la dignidad humana, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, independientemente de su clase, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y que, además, trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases. Al margen de estas convenciones, son varios los instrumentos, tanto del Sistema Internacional como del Sistema Interamericano, que han establecido la necesidad de que tanto mujeres como hombres estén involucrados, en igualdad de condiciones, en la vida política de sus países. Así, por parte del Sistema de las Naciones Unidas, la Carta de las Naciones Unidas fue el primer instrumento que reflejó medidas dirigidas a procurar la igualdad, así como la no discriminación por razón de sexo. Por ello se le considera el principio de la internacionalización de los derechos humanos.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, conocido como MESECVI, adoptó en octubre de 2015 la “Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres”. Entre los compromisos más importantes que asumen los Estados Partes, está el de “promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía [...]”

En seguimiento a la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres arriba mencionada, en mayo de 2017, el Comité de Expertas del MESECVI presentó en México la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo), mediante la cual la violencia política contra las mujeres se reconoce, a nivel internacional, como una forma de violencia.

SU FINALIDAD ES “SERVIR DE FUNDAMENTO JURÍDICO Y PROPORCIONAR A LOS ESTADOS EL MARCO LEGAL NECESARIO PARA ASEGURAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POLÍTICA”, CONDICIÓN ESENCIAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA GOBERNABILIDAD DEL HEMISFERIO.

La Ley Modelo encuentra su fundamento en los artículos 7 y 8 de la Convención Belém Do Pará, los cuales aluden al conjunto de obligaciones a cargo de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la adopción de políticas y medidas específicas y cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional de los Estados. Considera también los preceptos de la CEDAW referidos a los derechos políticos de las mujeres, contenidos en los artículos 7 y 8. Esta Ley Modelo incorpora el estándar de debida diligencia como principio rector de la norma y establece las obligaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

La Ley Modelo define la violencia política contra las mujeres en los siguientes términos: Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica (Artículo 3).

• **La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948.-** En su artículo 21 equipara el derecho a la participación política con el derecho a votar y ser votado en las elecciones democráticas.

• **La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.** - En general, se convienen aspectos muy importantes y que en cierta manera intentan reducir la exclusión de las mujeres en el ámbito político, como en el caso de los artículos 1, 2 y 3.

“Artículo 1: Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

“Artículo 2: Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación.

“Artículo 3: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones políticas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Esta Convención ha supuesto un importante paso en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, aunque factores de índole social han impedido que tales avances se vean reflejados en un marco de verdadera igualdad.

• **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):** Tanto éste, como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han significado otro avance en materia de igualdad y no discriminación. El primero de ellos, de manera explícita establece el “derecho a participar en los asuntos públicos”.

“Art. 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

• **La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer:** Pero tal vez fue en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, donde se produjo uno de los avances más significativos respecto a la participación política en condiciones de igualdad, ya que se contemplaron las disparidades en el ejercicio del poder y la toma de decisiones. Al efecto, en la Plataforma de Acción correspondiente explícitamente se establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, de conformidad con lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En esta dirección, se exige la adopción de una amplia gama de medidas y objetivos que deben de ser protegidos tanto por los gobiernos como por los partidos políticos, los órganos nacionales, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales, organizaciones no gubernamentales e internacionales, por organizaciones de mujeres y por la propia Organización de las Naciones Unidas.

2. Marco Normativo Nacional

• **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):**- A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, el artículo 1º cambia la forma de concebir los derechos humanos, así como de interpretarlos y aplicarlos, colocando a las personas como el eje fundamental del Derecho: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad.

Asimismo, en su artículo 2º, la CPEUM “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.

En la fracción III de ese mismo artículo protege el derecho a: “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.” Agrega que “En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

Por su parte, el artículo 4 consigna la igualdad ante la ley del “hombre y la mujer”, en tanto que el artículo 35 les reconoce los siguientes derechos:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De acuerdo con lo anterior, la fracción I del artículo 41 constitucional determina que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”.

• **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).** - En lo que concierne específicamente al combate de la violencia de género, México promulgó en 2007 la LGAMVLV, la cual tuvo una importante reforma en marzo de 2020 en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y así, reconoce los siguientes tipos de violencia:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otro lado, considera cinco modalidades, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia de la violencia:

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 20 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

• **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** - En marzo de 2020 esta Ley tuvo una importante reforma a fin de establecer parámetros específicos para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género. Entre otros dispositivos que establecen la obligación de sujetos responsables de abstenerse de transgredir normas relativas a la propaganda política, uso de prerrogativas y paridad de género, se incorporó el siguiente artículo:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

• **Ley General en Materia de Delitos Electorales.** - También en marzo de 2020 se aprobaron importantes reformas en materia de tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Como tipo penal la violencia política se estableció de la siguiente manera:

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

- I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Bibliografía

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (05 de diciembre de 2016). Gobierno de México. Obtenido de conavim: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/sexo-vs-genero-por-que-es-importante-conocer-las-diferencias?idiom=es>

Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales. University of Pennsylvania Press: PROFAMILIA.

Los Derechos Políticos de las mujeres y Cómo defenderlos. (2015). Unwomen. Obtenido de www2.unwomen.org: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2015/01/derechos%20poli%C3%ACticos%20de%20las%20mujeres.pdf?la=es&v s=4038>

Donat, P., & D'Emilio, J. (1992). Redefinition of Rape and Sexual Assault: Historical Foundations and Change. *Journal of Social Issues*.

Felipe Torres, J. (2020). Tipificación de la Violencia Política contra las mujeres, en Razón de Género. Una mirada jurídica a los retos de su implementación. *Bien Común*, 9-11.

Garcia Prince, E. (2013). Guía 1. ¿Qué es género? Conceptos básicos. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Krooky, M., & Restrepo, J. (2016). Género y violencia política en América Latina, Conceptos, debates y soluciones. *Política y gobierno*.

Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. (2016). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de www.te.gob.mx: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797_e749.pdf